



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION "C"

Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Público contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y César el 30 de enero de 2001, por medio de la cual se decidió:

“PRIMERO.- DECLARESE probada la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, respecto de SANDRA PATRICIA TARAZONA, de acuerdo a las consideraciones expuestas sobre el particular en la parte motiva de la sentencia.
SEGUNDO.- DECLARANSE no probadas las excepciones de FALTA PERSONAL DE LOS AGENTES y la de FALTA DE PERSONERÍA ADJETIVA PARA DEMANDAR EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES LEIDY ADRIANA Y DIANA LIZETH CONTRERAS TARAZONA, propuestas por la parte demandada.
TERCERO.- DENIEGANSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”.



I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

El 11 de abril de 1996, la señora Sandra Patricia Tarazona, en su propio nombre y en el de sus menores hijas Leidy Adriana y Diana Lizeth Contreras Tarazona, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para que se le declare patrimonialmente responsable por la muerte de su compañero y padre el señor Antonio Contreras Calderón, en hechos ocurridos en el mes de junio de 1994.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara al ente demandado a pagar mil gramos oro para cada una de las demandantes por concepto de perjuicios morales; a título de lucro cesante, \$37.357.031 para la señora Sandra Patricia Tarazona y \$43.583.002,95 a favor de cada una de sus hijas, Leidy Adriana y Diana Lizeth Contreras Tarazona.

2. Hechos

En la demanda se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

- 2.1. El señor Antonio Contreras Calderón se desempeñaba como conductor de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de la Fiscalía General de la Nación en Bucaramanga y devengaba un salario mensual de \$359.375.
- 2.2. Antonio Contreras Calderón convivía con la señora Sandra Patricia Tarazona desde el año de 1986, de cuya unión nacieron dos hijas, Leidy Adriana y Diana Lizeth.
- 2.3. El 22 de junio de 1994, el señor Contreras debió transportar a investigadores del CTI hasta la vereda “El Tablazo” del municipio de Betulia (Santander), en procura de la captura de un integrante de un grupo paramilitar, para ello contaban con la colaboración de un menor de edad.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

- 2.4. Al llegar a la mencionada vereda, fueron capturados por un grupo de hombres armados que portaban uniformes y prendas militares, quienes los internaron en una zona boscosa y, posteriormente, los asesinaron.
- 2.5. El cadáver del señor Antonio Contreras fue encontrado flotando en aguas del río Suárez, cerca al Tablazo.
- 2.6. Las investigaciones adelantadas por el CTI y la Fiscalía determinaron que como autores, cómplices y partícipes del homicidio se encontraban el Teniente del Ejército Nacional Carlos Alberto Acosta Tarazona y los Cabos Primeros Hernando Villamil Castellanos y Tulio Jiménez.

3. Trámite en primera instancia

Por auto de 5 de septiembre de 1996, se admitió la demanda (Fl. 23, Cdno. 1) y se ordenó notificar a la parte demandada y al Ministerio Público.

La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, mediante apoderado judicial, contestó la demanda (Fls. 27 a 32, Cdno. 1), se opuso a las pretensiones de la misma y presentó las siguientes excepciones:

- Falta personal de los agentes: la actuación de los miembros del Ejército no se produjo en desarrollo de una actividad militar puesto que no medió orden de operaciones y el móvil de su conducta fue evitar la captura de un individuo, “máxime que los hechos fueron realizados en connivencia con personas al margen de la ley, integrantes de grupos paramilitares”. Aunado a lo anterior, la investigación penal la lleva a cabo la justicia ordinaria porque no comportó una actividad militar.
- Falta de legitimación en la causa por activa: la señora Sandra Patricia Tarazona no se encontraba legitimada para demandar porque no demostró ser la compañera permanente del señor Contreras Calderón.
- Falta de personería adjetiva para demandar en representación de las menores Leidy Adriana y Diana Lizeth Contreras Tarazona: el poder otorgado por la señora Sandra Patricia Tarazona es para



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

“obtener mediante sentencia condenatoria el pago de los perjuicios que se causaron con ocasión de la muerte de mi esposo ANTONIO CONTRERAS CALDERÓN ocurrida a manos de integrantes del Ejército Nacional en el mes de junio de 1994”.

Mediante auto de 6 de febrero de 1997 (Fl. 55, Cdno 1), se abrió a pruebas el proceso.

Por decisión del 29 de octubre de 1997, se citó a las partes a audiencia de conciliación, la cual resultó fallida (Fls. 85, 87 y 88, Cdno. 1).

A través de proveído de 15 de septiembre de 1998 (Fl. 151, Cdno 1), se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. La parte actora puso de presente que el Juzgado Regional de Cúcuta profirió sentencia condenatoria contra miembros del Ejército Nacional, señalados en la demanda como autores del homicidio de Antonio Contreras Calderón, quienes al momento de los hechos se encontraban en servicio activo. Agregó que la circunstancia de que se haya radicado la competencia de esa investigación en la jurisdicción penal ordinaria, carece de incidencia frente a la responsabilidad estatal puesto que está demostrado el comportamiento irregular de los uniformados lo que denota errores y fallas en la escogencia y vigilancia de los agentes.

La entidad demandada insistió en la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa ya que no se demostró la calidad de compañera permanente de la actora ni se trabó la relación procesal con sus hijas.

El Ministerio Público, al rendir concepto, puso de presente que en el expediente obraba suficiente evidencia probatoria para avalar las súplicas de la demanda. En cuanto a la excepción de culpa personal del agente alegada por la entidad demandada, consideró claro que los miembros del Ejército se encontraban en servicio y haciendo uso de sus armas de dotación oficial al momento de atentar contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.



4. Sentencia de primera instancia

Mediante decisión del 30 de enero de 2001, el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar – Sala de Descongestión – declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de Sandra Patricia Tarazona, consideró no probadas las demás excepciones propuestas y denegó las pretensiones de la demanda.

Señaló que el fallo penal condenatorio contra los miembros del Ejército que obra en el expediente no podía ser valorado toda vez que fue allegado de forma extemporánea, tal como lo puso de presente el Tribunal de Santander mediante auto de 21 de abril de 1998.

Puso de presente que en el plenario no se acreditó que la señora Sandra Patricia Tarazona fuera la compañera permanente del señor Antonio Contreras Calderón. Sin embargo, consideró que podía otorgar poder en nombre de sus hijas menores, al ser la representante legal de las mismas.

Finalmente, sostuvo que, ante la carencia total de pruebas, no se pudo establecer a plenitud los hechos que fundamentaron las pretensiones.

5. Recurso de apelación

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (Fl. 181, Cdo. Ppal).

El Procurador Judicial 16 de Asuntos Administrativos sustentó el recurso al interponerlo. En primer lugar, compartió la decisión del Tribunal de declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Sandra Patricia Tarazona.

Arguyó que la prueba del proceso penal seguida contra los militares fue solicitada en la demanda y decretada por el Tribunal, por tanto, la misma fue desestimada sin razón, siendo que de esta se derivaba gran parte de la



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

responsabilidad del Estado. Agregó que en estos casos debe prevalecer el derecho sustancial.

Para el Ministerio Público no existe duda de la responsabilidad de los agentes del Ejército en el homicidio del señor Contreras Calderón, quienes se encontraban en servicio activo y cumpliendo funciones propias de sus cargos. Puso de presente que el hecho de que hubiesen sido juzgados por la justicia ordinaria no exime de responsabilidad al Estado porque se comprobó que los actores del hecho, aprovechándose de la investidura de sus cargos realizaron un acto ilegal, injusto, inhumano y reprochable, lo que constituyó una falla del servicio.

La parte actora sustentó el recurso de apelación aduciendo que se quebrantaron los mandatos de los artículos 228 de la Constitución Política y 4º del CPC porque se desconoció la prevalencia del derecho sustancial. Recalcó que las pruebas solicitadas del proceso penal fueron remitidas al Tribunal donde se extraviaron, por lo tanto no podía atribuirse tal responsabilidad a los demandantes. Adujo que, pese a lo anterior, al proceso se allegó copia simple de la sentencia condenatoria.

Señaló que el Tribunal de Santander, en otro proceso, condenó a la Nación, Ministerio de Defensa por la muerte del señor Contreras.

El recurso fue concedido por el *a quo* mediante decisión de 31 de mayo de 2001 (Fl. 191, Cdo. Ppal).

6. Trámite en segunda instancia

Por auto de 2 de noviembre de 2001 (Fl. 200, Cdo. Ppal.), se admitió el recurso de apelación; a través de proveído del 23 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público (Fl. 202, Cdo. Ppal.).



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional consideró que la decisión de primera instancia era justa y ajustada a derecho, por tanto debía ser confirmada.

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

Mediante providencia de 1º de febrero de 2012, la Sala, con fundamento en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, solicitó copia auténtica del proceso penal identificado con radicado 1893. (Fls. 231 a 234, Cdo. Ppal.). Frente a dicha solicitud, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante Oficio C-2012-1276 allegó copia auténtica de los fallos de 30 de octubre de 1997, 13 de marzo de 1998 y 21 de agosto de 2001.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos con los trámites propios de esta instancia y sin causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a pronunciarse sobre el asunto de la referencia para lo cual abordará los siguientes puntos: 1) competencia, 2) acervo probatorio, 3) análisis del caso concreto, 4) liquidación de perjuicios, 5) condena en costas.

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación comoquiera que la pretensión mayor individualmente considerada, es de \$43.583.002,95 por concepto de lucro cesante, monto que supera la cuantía establecida para que un proceso iniciado en el año 1996, tuviera vocación de doble instancia, esto es, \$13´460.000,00.

2. Acervo probatorio

Del material probatorio allegado al expediente, se destaca:



- 2.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leidy Adriana Contreras Tarazona, del que se desprende que nació el 26 de octubre de 1988 y es hija de los señores Sandra Patricia Tarazona Flórez y Antonio Contreras Calderón (Fl. 3, Cdn. 1).
- 2.2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diana Lizeth Contreras Tarazona donde se hizo constar que nació el 19 de mayo de 1991 y sus progenitores son los señores Sandra Patricia Tarazona Flórez y Antonio Contreras Calderón (Fl. 4, Cdn. 1).
- 2.3. Copia auténtica del registro civil de defunción del señor Antonio Contreras Calderón. En el documento consta que falleció el 22 de junio de 1994, a causa de anemia aguda, lesión miocárdica y pulmonar y herida con arma de fuego en tórax (Fl. 5, Cdn. 1).
- 2.4. Certificado de la Dirección de Tesorería-Pagaduría de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga, donde se hizo constar que el señor Antonio Contreras Calderón se desempeñaba como conductor del Cuerpo Técnico de esa ciudad, con un salario mensual de \$359.375,00 (Fl. 6, Cdn. 1).
- 2.5. Copia simple del auto de 1º de febrero de 1996, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias en el proceso penal seguido contra unos miembros del Ejército Nacional, asignando el conocimiento a la Fiscalía Regional de Cúcuta (Fis. 37 a 48, Cdn. 1).
- 2.6. Oficio 000153 de 18 de marzo de 1997, del Director Seccional del CTI Seccional Bucaramanga, en el que manifestó:

“(…) Comedidamente me permito certificar a esa Corporación, que el señor ANTONIO CONTRERAS CALDERÓN, se desempeñaba en esta Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación como Conductor II, adscrito a la Unidad del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga, Grupo de Capturas y como bien lo señala en la copia del denuncia que anexo, formulada por el entonces Jefe de Unidad, Doctor WALTER ALBERTO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, quien reseña diciendo en su diligencia judicial, que para el día 22 de junio de 1994 como lo consignaron en el libro de minuta, se desplazaron en el vehículo trooper de placa FLE-828, el Investigador Judicial I, ALIRIO ACHIPIZ ACHIPIZ y el Conductor II, ANTONIO



CONTRERAS CALDERÓN, al municipio de Lebrija y la Esperanza del Municipio de San Vicente de Chucurí a cumplir misión propias (sic) del cargo” (Fl. 61, Cdno. 1).

- 2.7. Certificado de la Jefe de Sección II de Desarrollo Humano de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga, con constancia del tiempo servido a la entidad (Fl. 64, Cdno. 1).
- 2.8. Extracto de hojas de vida de los militares Carlos Alberto Acosta Tarazona, Tulio Jiménez y Hernando Villamil Castellano (Fls. 70 a 73, 75 a 76 y 78 a 79 Cdno, 1).
- 2.9. Mediante oficios de 7 y 11 de marzo de 1997, el Jefe de Sección de Hojas de Vida del Ejército Nacional certificó que para el mes de junio de 1994, los señores Carlos Alberto Tarazona Acosta, Tulio Jiménez y Hernando Villamil Castellano se encontraban en servicio activo y pertenecían al Batallón de Infantería N. 40 Luciano D’Elhuyar con sede en San Vicente de Chucurí (Fl. 74, 77 y 80 Cdno. 1).
- 2.10. Oficio 301 de 27 de marzo de 1997, en el que el Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional informó que no se adelantó investigación disciplinaria contra el señor Teniente Carlos Alberto Acosta Tarazona y los Cabos Primeros Hernando Villamil Castellanos y Tulio Jiménez por los hechos sucedidos el 22 de junio de 1994, en la vereda El Tablazo del municipio de Betulia (Fl. 81, Cdno. 1).
- 2.11. Copia auténtica de la sentencia de 30 de octubre de 1997 proferida por el Juzgado Regional de Cúcuta en la que se resolvió condenar a Carlos Alberto Acosta Tarazona, Hernando Enrique Villamil Castellanos, Fabio Poveda Meneses y Tulio Jiménez a 58 años de prisión y multa de \$9’870.000 como coautores responsables del homicidio agravado y homogéneo en Antonio Contreras Calderón, Alirio Achipiz Achipiz y Roberto Quiñones Molina. De la decisión se resalta:

“(…) Al plenario milita prueba suficiente, que nos conlleva a predicar sin hesitación alguna, que los miembros del C.T.I., Seccional de Bucaramanga, el día 22 de junio de 1994, en cumplimiento de su labor arribaron a la vereda la Plazuela, Jurisdicción de San Vicente de Chucurí, con el



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

fin de cumplir la orden de captura en contra de ORLANDO VESGA COBOS, captura impartida por el Juzgado Promiscuo de Lebrija, con el fin de poner a buen recaudo a éste sujeto pues se le seguía un proceso por el injusto de lesiones personales. Los funcionarios del Cuerpo Investigador, no muy conocedores de la región acudieron a solicitarle el favor a un menor habitante de la región, para que les indicara el lugar de ubicación de Orlando Vesga Cobos, menor que se llamó Roberto Quiñones Molina, quien también corrió la misma suerte de los funcionarios de la Fiscalía, es decir fueron ultimados. Una vez este señor enterado de la misión que cumplirían los señores de la Fiscalía, **acudió a la colaboración del Teniente Carlos Alberto Acosta, orgánico del Batallón Luciano D'El Huyar y la de su hermano Carlos Orlando Vesga, quienes impidieron materializar la orden de captura de Orlando Vesga. Para lograr este objetivo fueron retenidos los funcionarios y el menor, siendo llevados cerca al puente el Tablazo, siendo asesinados y luego arrojados al río Sogamoso (...).**

Ahora analizaremos la responsabilidad que le recae a los acusados, en lo relacionado con la occisión de CONTRERAS, ACHIPIZ y QUIÑONES, se predica de las testificaciones certeras hechas por los testigos que reservaron su identidad, entre ellos Clave Rosa y el vertido por el Soldado del Batallón D'El Huyar, EDWIN DOMINGO VALDIVIESO AVILA, testimonios que analizados de conformidad con los principios de la sana crítica merecen toda clase de credibilidad, los que se hacen suficientes para predicar que el Teniente del Ejército CARLOS ALBERTO ACOSTA TARAZONA, los cabos HERNANDO ENRIQUE VILLAMIL CASTELLANOS y TULIO JIMÉNEZ, el soldado FABIO POVEDA MENESES y el particular ORLANDO VESGA COBOS, son los autores de la occisión de ANTONIO CONTRERAS CALDERÓN, ALIRIO ACHIPIZ ACHIPIZ Y ROBERTO QUIÑONES MOLINA. En el presente caso sus comportamientos se enmarcan dentro de la figura jurídica de la coautoría impropia, es decir existió la unidad de designio criminoso.

En lo relacionado con la infracción a los artículos 1º y 2º del Decreto 1194 de 1989, existe prueba suficiente para predicar la existencia en el Municipio de San Vicente de Chucurí, más exactamente en el sector denominado la Plazuela, de un grupo paramilitar, conocido con el nombre de Campesinos Patrulleros de el Carmen, o "Masetos" y que **el Teniente Acosta Tarazona y los Cabos Villamil y Jiménez, al igual que el soldado Fabio Poveda Meneses, era uno de los auspiciadores de estos grupos al margen de la ley, les suministraban armas y los acompañaba a patrullar,** al igual estos grupos paramilitares, para su financiamiento obligaban a los habitantes de la región a entregar contribuciones mensuales, también obligaron a quienes tenían expendio



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

de cerveza, deberían entregar la suma de diez pesos por botella de cerveza que se vendiera, estos injustos se predicen de las atestaciones hechas por Edwin Domingo Valdivieso, Clave Rosa, Jaiter Fernando Rodríguez Lozano, Sara Lozano Mesías y Alberto Granados Afanador” (Fls. 3 a 46, Cdo. 3). (Subrayados fuera del texto original)

- 2.12. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional el 13 de marzo de 1998, en que se modificó la condena reseñada en 56 años de prisión y multa equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales. De esta providencia se destaca:

“(…) La sindicación unívoca que se lanza del oficial, los suboficiales y el soldado demuestran la veracidad que acompaña la referencia sobre su participación en las actividades el (sic) grupo ilegalmente armado.

Es que asaz relevante se presenta el hecho de que ya no pueda ensayarse argumento alguno que desdibuje el contenido de la declaración de Sara Lozano Macías o su hijo, pues su relato se vierte mucho antes de que Valdivieso o la persona con nombre clave “Rosa” hicieran lo propio y de aquéllos que no puede advertirse relación alguna de enemistad con los militares o de motivación diferente para decir que pretendían por una particular razón desviar el rumbo de la investigación. Ello por cuanto son personas que directamente anuncian haber sufrido los rigores y también “beneficios” que en la región se percibían derivados de la “familiaridad” existente entre miembros del grupo ilegalmente armado y los efectivos del Ejército nacional mencionados.

Lo cierto es que es mucho más que una simple “familiaridad”. Va mucho más allá porque ya no se trata de personas (militares y los ilegalmente armados) con las que se tenga relación expresada en términos de un cordial y amistoso trato con residentes del sector. **En el presente evento la misma no puede expresarse en términos diferentes que los de considerar también a los efectivos del Ejército acusados como responsables de pertenecer al grupo ilegalmente armado comandado por “Roque”, pues con ellos cumplían entrenamiento y alentaban a la comunidad para que se les colaborara en lo pertinente a fin de mantener un clima de permanente reacción en contra de grupos subversivos.**

(…)

En condición de coautores impropios se observan desarrollados cada uno de los actos en los que participan los miembros de la Fuerza Armada que culminan con el



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

desaparecimiento violento de quienes en el proceso figuran como víctimas.

(...)

Del teniente ACOSTA TARAZONA se pregona su participación en términos de ser determinante de los homicidios, porque de los dos testimonios que lo incriminan se obtiene la referencia que no concurrió al lugar en donde se materializó el triple homicidio. (...)

De los demás sin dificultad puede pregonarse que asumen como suyas las tareas de ideación, preparación, dirección y consumación de los referidos hechos en tanto cumplieron al interior de esa comunidad delincencial. Tiénese que ocurridos los hechos como se tiene dicho, cada uno de los participantes de la empresa dirigió su voluntad de forma inequívoca a la consecución del fin perseguido.

(...)

Por ello es que se tiene como adecuadamente elegido el camino del juez de primera instancia en cuanto decide elevar juicio de reproche en contra de los militares acusados por el triple homicidio en los términos al los cuales se refiere la Fiscalía en la resolución acusatoria". (Fls. 47 a 117, Cdo. 3) (Subrayados fuera del texto original)

- 2.13. Copia auténtica de la providencia de 21 de agosto de 2001, del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado que modificó la pena impuesta por el juez regional en el sentido de reducirla a 40 años de prisión (Fls. 49 a 51, Cdo. 3).

3. Análisis del caso concreto

En primer lugar, debe la Sala puntualizar que el objeto de instancia se contrae a determinar si existió o no responsabilidad del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en la muerte del ex funcionario del CTI Antonio Contreras Calderón.

De conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, la Sala no se pronunciará en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a la señora Patricia Tarazona declarada probada por el Tribunal de instancia puesto que este punto no fue objeto de la apelación interpuesta por la parte actora y el otro recurrente, Ministerio Público, manifestó estar de acuerdo con esta decisión.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

En todo caso, la Sala pone de presente que en el *sub judice* no hay prueba alguna que conduzca a establecer que la señora Sandra Patricia Tarazona era la compañera permanente de la víctima o que sufriera algún tipo de perjuicios en calidad de tercera damnificada.

En cuanto a la excepción de “falta de personería adjetiva para demandar en representación de las menores Leidy Adriana y Diana Lizeth Contreras Tarazona”, la misma se declaró no probada por el *a quo* y no fue objeto de apelación, en consecuencia, la Sala no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, en el *sub judice* se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por la parte actora¹, esto es la muerte del señor Antonio Contreras Calderón, en hechos ocurridos el 22 de junio de 1994, en la vereda El Tablazo del Municipio de Betulia, Santander, como consecuencia de las heridas que le fueron propinadas con un arma de fuego, conforme se hace constar en el registro civil de defunción, cuando se encontraba cumpliendo una comisión de servicios como conductor del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga.

En el proceso se demostró que el señor Contreras se había desplazado hasta el lugar de los hechos junto con un agente del CTI, para dar cumplimiento a una orden de captura contra el señor Orlando Vesga Cobos.

Asimismo, se encuentra probado a través de las sentencias penales allegadas en debida forma al expediente, que una vez los funcionarios de la Fiscalía llegaron a la zona donde se encontraba el sujeto a capturar, fueron retenidos y posteriormente asesinados por tres miembros del Ejército Nacional, el Teniente Carlos Alberto Acosta Tarazona, los Cabos Primeros Hernando Enrique Villamil Castellanos y Tulio Jiménez y el Soldado Fabio Poveda Meneses.

En el plenario se acreditó que dichos militares no sólo eran aliados de grupos paramilitares de esa región sino que hacían parte de los mismos y

¹ Conforme a copia auténtica del registro civil de defunción obrante a folio 5 del cuaderno 1.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

asesinaron de manera premeditada a los agentes estatales para evitar que cumplieran con su deber de materializar la captura de Vesga Cobos. Por tal razón fueron condenados a pena privativa de la libertad por el Juzgado Regional de Cúcuta, decisión que fue confirmada por el Tribunal Nacional, en dicha decisión se determinó que el Teniente Acosta Tarazona participó como determinador y los demás miembros de la fuerza pública fueron los encargados de la consumación del hecho punible.

De modo que, para la Sala no existe duda que la muerte del señor Antonio Contreras Calderón es imputable a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de falla del servicio, puesto que sus miembros en servicio activo, en un claro desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales en franca connivencia con grupos al margen de la ley, dieron muerte a unos funcionarios públicos, que en desarrollo de sus obligaciones pretendían dar captura a una persona requerida por la autoridad.

La Sala recalca que es deber del Estado salvaguardar la vida e integridad de sus ciudadanos, lo que torna inconcebible y execrable que sus propios funcionarios, abusando de su fuerza y condición, asesinen a otros para respaldar a grupos ilegales

Sobre la relación de las fuerza pública con grupos paramilitares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de los 19 comerciantes, puntualizó:

“86. Relación entre el grupo “paramilitar” y las fuerzas de seguridad

86.a) Las investigaciones realizadas por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la Nación han demostrado, en un número significativo de casos, la participación activa de miembros de las fuerzas de seguridad en los llamados grupos “paramilitares”. En diversas oportunidades el Estado ha aplicado sanciones administrativas y penales a miembros de la Fuerza Pública por su vinculación con grupos “paramilitares”².

² Cfr. copia del expediente ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en la causa contra Jairo Iván Galvis Brochero, Robinson Gutiérrez de la Cruz, Waldo Patiño García y otros por los delitos de “secuestro extorsivo, homicidio agravado [...]” en perjuicio de “Alvaro Lobo Pacheco y 18 comerciantes más”, radicado 087-DH (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo



86.b) En la época de los hechos de este caso, el referido grupo “paramilitar” que operaba en la región del Magdalena Medio actuaba con la colaboración y apoyo de diversas autoridades militares de los Batallones de dicha zona. Los “paramilitares” contaron con el apoyo de los altos mandos militares en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas³.

86.c) A pesar de que en la época de los hechos las autoridades de la Fuerza Pública de Puerto Boyacá tenían conocimiento de que el grupo “paramilitar” que operaba en esa zona tenía gran control sobre ésta y actuaba en contravención de la ley, “les dejaron [tomar] ventaja y descuidaron su control y vigilancia”⁴.

instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda); copia del expediente ante el Juzgado Regional de Cúcuta en la causa No. 1728 contra Alonso de Jesús Baquero Agudelo por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de “Alvaro Pacheco y 18 comerciantes más”, “Radicado Fiscalía Regional 087-DH” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folios 968 y 991).

³ Cfr. sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juez Único Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juez Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios folio 1045, 1142 y 1203); sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 9, folios 1264, 1276, 1279 y 1465 a 1468); resolución emitida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 29 de mayo de 1996; resolución emitida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 8 de agosto de 1996; resolución emitida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 13 de septiembre de 1996 (expediente de prueba aportada por la Comisión Interamericana durante la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas el 22 de abril de 2004, tomo II, anexos 45, 47 y 51, folios 2681, 2683, 2710, 2773 y 2775); testimonio del señor Salomón Flórez Contreras rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; testimonio del señor Jorge Corzo Vargas rendido ante la Corte el 21 de abril de 2004; informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folios 968 y 992); informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989; e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 13 de febrero de 1990 titulado “Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá” (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos B3 y B4, folios 667 y 688).

⁴ Cfr. sentencia emitida por el Juzgado Militar de Primera Instancia el 18 de junio de 1997 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte –párrafo 68 de la demanda-); y sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1425, 1428 y 1429).



Así las cosas, la Sala considera sin hesitación alguna que los perjuicios sufridos por Leidy Adriana y Diana Lizeth Contreras Tarazona como consecuencia del homicidio de su padre es imputable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por haber sido perpetrado por cuatro miembros de la institución, cuando se encontraban en servicio sin que sea procedente señalar la falta personal de los agentes estatales, tal como lo excepcionó la entidad demandada, puesto que, su actuación obedeció a los nexos que tuvieron con grupos ilegales, presentes en la zona de ocurrencia de los hechos, lo que claramente representa una falla del servicio, puesto que es inconcebible a la luz de un Estado Social de Derecho, que los integrantes de la fuerza pública tengan alianzas con organizaciones armadas ilegales para perpetrar actos delincuenciales, incluso frente a funcionarios públicos que pretendían, ellos sí, cumplir sus obligaciones legales.

En una reciente decisión, la Sala se pronunció sobre la responsabilidad del Estado cuando sus agentes actúan de forma ilegítima y usando de manera desproporcionada e injustificada la fuerza, así:

“El material probatorio valorado muestra que la muerte de José David Negrete Seña, obedeció al actuar ilegítimo de los agentes de policía, quienes sin justificación alguna agredieron a los retenidos, sin que se encuentre acreditado que la víctima o sus acompañantes hubiese agredido a los agentes estatales, y que éstos no hubiesen tenido alternativa distinta que hacer uso de su arma de dotación para defenderse del ataque y para proteger la vida de las personas que se encontraban en el lugar.

En el caso concreto, se insiste, la evidencia pone de manifiesto que los agentes de policía le dispararon a José David Negrete Seña haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla del servicio, como quiera que se vulneró su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias, cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia.

Las circunstancias señaladas ponen de presente, sin duda alguna, que se le debe imputar a título de falla del servicio a la entidad demandada el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente”⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Rad. 24.729, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



En virtud de lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia y declarará responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte actora como consecuencia de la muerte del señor Antonio Contreras Calderón.

4. Indemnización de perjuicios

Respecto de la indemnización de perjuicios, se tiene que el señor Antonio Contreras Calderón era el padre de Leidy Adriana y Diana Lizeth, conforme a los registros civiles obrantes en el expediente.

Establecido el parentesco y afinidad entre las demandantes y la víctima, la Sala tiene por probado el perjuicio moral sufrido por la parte actora con ocasión de la muerte de su padre, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el deceso de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en tanto las relaciones de cercanía, amor y afecto que las personas tienen con su entorno familiar.

En cuanto a la tasación del perjuicio aludido, la Sala dará aplicación al reiterado precedente jurisprudencial aplicado mayoritariamente por la Sección en cuanto al empleo del *arbitrio iudice* para su determinación y de conformidad a lo establecido en la sentencia del seis de septiembre de 2001, mediante la cual se abandonó el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral y argumentó que la valoración de dicho perjuicio debía ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio sugiriendo la imposición de condenas por una suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, como en los eventos de muerte de familiares cercanos⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, Rads. 13232 y 15.646.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

De acuerdo con lo anterior, se condenará a la demandada a pagar a las hijas de Antonio Contreras Calderón, el equivalente en pesos a 100 salarios mínimos legales mensuales, para cada una de ellas y no lo hará en gramos oro como se solicitó en la demanda, conforme a lo establecido por la sentencia antes citada, que al respecto estableció:

“Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...)”⁷.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitados por la parte actora, debe precisarse que los factores a tener en cuenta para su determinación son la edad de las hijas de la víctima directa al momento de su fallecimiento⁸ y su ingreso mensual que a junio de 1994 correspondía a \$359.375⁹, valor que actualizado corresponde a \$1´648.421,53¹⁰, al que se sumará un 25% correspondiente a prestaciones sociales y se restará un 25% correspondiente a los gastos de subsistencia, cuyo resultado final asciende a la suma de \$1´545.395.

El monto que resulte será distribuido entre sus hijas, correspondiéndole a cada una la suma de \$772.697.

⁷ Íbidem.

⁸ Conforme al registro civil de nacimiento Leidy Adriana Contreras nació el 26 de octubre de 1988 y Diana Lizeth el 19 de mayo de 1991.

⁹ Folio 6 del cuaderno 1.

¹⁰ $V_r = V_h \text{ IPC final}$

IPC inicial

Donde V_r corresponde al valor real

V_h corresponde al valor histórico (359.375)

IPC final para el mes de enero de 2013 corresponde a 112,15

IPC inicial para el mes de junio de 1994 corresponde a 24,45



A Leidy Adriana Contreras se le liquidará el lucro cesante consolidado y futuro, así:

- a) **Lucro cesante consolidado:** Comprende desde la fecha de los hechos (22 de junio de 1994) hasta la fecha de la presente sentencia (27 de febrero 2013)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

Ra - Ingreso o renta mensual

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar (224,5)

$$S = 772.697 \frac{(1+0,004867)^{224,5} - 1}{0,004867}$$

$$S = 313'436.474$$

- b) **Lucro cesante futuro:** Comprende desde el día siguiente a la decisión (28 de febrero de 2013) hasta el día en que cumpliría 25 años de edad (23 de octubre de 2013).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

Ra - Ingreso o renta mensual

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar (7,25)

$$S = 772.697 \frac{(1+0,004867)^{7,25} - 1}{0,004867}$$



S=5'687.986.

Lucro cesante consolidado y futuro a favor de Leidy Adriana Contreras: \$319'124.460.

A Diana Lizeth Contreras se le liquidará el lucro cesante consolidado y futuro, así:

- a) **Lucro cesante consolidado:** Comprende desde la fecha de los hechos (22 de junio de 1994) hasta la fecha de la presente sentencia (27 de febrero 2013)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

Ra - Ingreso o renta mensual

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar (224,5)

$$S = 772.697 \frac{(1+0,004867)^{224,5} - 1}{0,004867}$$

S= 313'436.474

- b) **Lucro cesante futuro:** Comprende desde el día siguiente a la decisión (28 de febrero de 2013) hasta el día en que cumpliría 25 años de edad (19 de mayo de 2016).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

Ra - Ingreso o renta mensual

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar
(38,27)

$$S = \frac{772.697 (1 + 0,004867)^{38,21} - 1}{0,004867}$$

$$S = 32.352.966$$

Lucro cesante consolidado y futuro a favor de Diana Lizeth Contreras:
\$345'789.440.

5. Medidas de justicia restaurativa

En el caso concreto, la Sala advierte que la muerte del señor Antonio Contreras Calderón, a manos de miembros del Ejército Nacional, constituye una grave falla del servicio puesto que se atentó contra la vida de un funcionario público para evitar que cumpliera con un deber legal de dar captura a un presunto delincuente, por tanto, se hace necesaria la adopción de medidas de justicia restaurativa, no sólo para restablecer la dimensión objetiva del derecho vulnerado sino como garantía de no repetición de estas conductas absolutamente reprochables y execrables, que constituyen una grave violación de derechos humanos, toda vez que los hechos en que se produjo el daño fueron producto de una connivencia entre miembros de fuerzas públicas estatales y grupos armados ilegales.

Sobre la adopción de este tipo de medidas, la Sala ha considerado:

“En el caso concreto la Sala advierte que el acceso carnal y posterior muerte de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, ocurrida el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía de Santafé de Bogotá, se erige en una evidente y grave vulneración, de gran significado negativo en la esfera de los derechos fundamentales del niño, razón por la cual en el presente caso es imperativo la adopción de medidas de justicia restaurativa que restablezcan el núcleo de las garantías esenciales a favor de aquellas personas que



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

padecieron el daño antijurídico, así como la dimensión objetiva del derecho fundamental a la vida de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Sobre el particular, la Sala reitera su jurisprudencia contenida en una reciente providencia en la que se puntualizó¹¹:

“En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sí está amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado.

“Definido el anterior panorama, la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado.

“Al respecto, en reciente pronunciamiento de la Sección se precisó¹²:

“i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

“En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

“ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

“Este importante avance de la jurisprudencia nacional, ha sido reconocido expresamente en un reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar:

“(…) El Tribunal reconoce tales esfuerzos efectuados por Colombia en cuanto a su deber de reparar y los valora positivamente. Asimismo, el Tribunal valora lo señalado por el perito Alier Hernández en la audiencia pública, en el sentido de que el Consejo de Estado ha señalado desde el 2007 que “el resarcimiento económico no es suficiente, [lo cual] abre la posibilidad para las víctimas en sus demandas [en procesos contencioso administrativos] formulen unas peticiones de reparación distintas del simple resarcimiento económico. La Corte considera que de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana, podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos. Al respecto, el Tribunal reitera que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición...



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

“203. Asimismo, la Corte Observa, tal y como lo ha hecho en otros casos contra el Estado colombiano, que si bien la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos proceso haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.”^{13,14}

De los hechos que dieron lugar a la presente demanda se concluye que en el presente caso se configuró una vulneración grave de la dimensión objetiva del derecho a la vida de la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán como quiera que las actuaciones surtidas por el agente Diego Fernando Valencia Blandón al interior de una estación de policía, son hechos reprochables y violatorios desde toda óptica de los derechos humanos en especial los de la niñez.

Por lo tanto, con fundamento en el principio de reparación integral (art. 16 ley 446 de 1998), la Sala decretará medidas de satisfacción así como garantías de no repetición con la finalidad de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados y con el propósito de que una situación como la descrita en la sentencia no se vuelva a repetir, para lo cual ordenará que la Policía Nacional a través de medios de comunicación masivo ofrezca disculpas públicamente a los familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán, por los hechos ocurridos el 28 de febrero de 1993 al interior de las instalaciones de la Estación Tercera de la Policía en la cual falleció la menor en manos de un oficial de dicha institución; así mismo deberá publicar la parte resolutive de esta providencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional del país y darse difusión en un medio de circulación informativa del mismo¹⁵.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el principio de reparación integral – artículo 16 de la Ley 446 de 1998 – la Sala ordenará que el Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional ofrezcan

¹³ CIDH, caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 21, párr. 214. En igual sentido, Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 219 a 222.

¹⁴ CIDH, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 202 y 203.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 15 de febrero de 2012, Rad. 20.880, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

disculpas públicas a las hijas del señor Antonio Contreras Calderón, en un acto que tendrá lugar en la Quinta Brigada del Ejército, con sede en la ciudad de Bucaramanga; igualmente, se ordenará la publicación de esta sentencia en todas las brigadas de la mencionada institución, en todo el país.

La entidad demandada deberá enviar un informe de cumplimiento de todo lo ordenado como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a este Despacho, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

6. Condena en costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia del 20 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y César – Sala de Descongestión, la cual quedará así: .

SEGUNDO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Sandra Patricia Tarazona.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de falta personal de los agentes y falta de personería adjetiva para demandar en representación de las menores Leidy Adriana y Diana Lizeth Contreras Tarazona.

CUARTO: Declarar administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por los perjuicios causados a Leidy Adriana Contreras Tarazona y Diana Lizeth Contreras Tarazona.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero.

- a) Por perjuicios morales a Leidy Adriana Contreras Tarazona y Diana Lizeth Contreras Tarazona, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.
- b) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Leidy Adriana Contreras Tarazona, la suma de \$319´124.460.
- c) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Diana Lizeth Contreras Tarazona, la suma de \$345´789.440.

SEXTO: Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a cumplir con las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

1. El Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional ofrecerán disculpas públicas a las hijas del señor Antonio Contreras Calderón, en un acto que tendrá lugar en la Quinta Brigada del Ejército, con sede en la ciudad de Bucaramanga.
2. Se deberá publicar la sentencia en todas las brigadas del país.

La entidad demandada deberá enviar un informe de cumplimiento de todo lo ordenado como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a este Despacho, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de este fallo.

SÉPTIMO: Niéguese las demás súplicas de la demanda.



Radicado: 68001-23-15-000-1996-01698-01 (21.541)
Actor: SANDRA PATRICIA TARAZONA Y OTROS

OCTAVO: Sin condena en costas

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **Devuélvase** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente

ENRIQUE GIL BOTERO

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ